



Resolución 195/2021, de 8 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-264/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a información pública solicitada por D. XXX, en su condición de representante del Grupo de Diputados del PSOE de la Diputación de Zamora, ante esta Entidad Local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de marzo de 2021, D. XXX, en calidad de representante del Grupo de Diputados del PSOE de la Diputación de Zamora, presentó en el Registro de esta Entidad Local una solicitud de información pública dirigida a la misma. El “solicita” de esta petición se concretaba en:

“Acceso y consulta al Expediente de redacción del proyecto de acondicionamiento y refuerzo del camino entre Moveros y Brandilanes”.

Segundo.- Con fecha 1 de junio de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de representante del Grupo de Diputados del PSOE de la Diputación de Zamora, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, la Comisión de Transparencia se dirigió a la Diputación de Zamora, poniendo de manifiesto su recepción y requiriendo que informase sobre la falta de acceso a la información pública solicitada que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 20 de septiembre de 2021, se recibió en la Comisión de Transparencia la contestación de la Diputación de Zamora, en la que se expone lo siguiente (el subrayado es añadido):

“Con fecha 1 de septiembre de 2021 se ha solicitado una copia del expediente administrativo 1166/2020 solicitado ante la reclamación presentada por D. XXX, en su condición de Diputado Provincial, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la función pública y buen gobierno. En respuesta a la solicitud de acceso al expediente cursada por el



PSOE, el anterior Jefe de Área actualmente jubilado emitió un informe al cual no se dio trámite por motivos que desconocemos. Una vez solicitado el acceso al expediente por parte del Comisionado de la Transparencia, se han incorporado a dicho expediente los archivos a los que los escritos del anterior Jefe de Área hacían referencia. Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 156 del Reglamento orgánico de la Excm. Diputación de Zamora, se ha remitido la documentación solicitada a D. XXX, con fecha registro de salida el 14 de septiembre de 2021 con número de registro 2021-S-RE-15579".

Junto a dicho informe, se acompaña copia del oficio de comunicación del Servicio Administrativo del Área de Obras de la Diputación Provincial de Zamora fechado el 14 de septiembre de 2021, dirigido al Grupo Político del PSOE, al que se adjunta una serie de documentación que también es facilitada junto con el informe remitido a esta Comisión de Transparencia y que se concreta en aquella que forma parte del expediente de contratación 1166/2020, abierto el 17 de febrero de 2020.

Asimismo, entre la documentación anteriormente referida, se incluye un Informe del Jefe del Área de Obras de la Diputación Provincial de Zamora fechado el 25 de marzo de 2021, en atención a la solicitud de información pública que nos concierne, en el que se señala lo que a continuación se indica:

“En el expediente n.º 1166/2020 lo único existente es un oficio de remisión a la Dirección de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria de un proyecto para la reparación del camino que une Moveros y Brandilanes.

Este proyecto denominado «Acondicionamiento y Refuerzo del Firme del Camino entre las localidades de Moveros y Brandilanes» es de fecha diciembre de 2019 y es el resultado de una revisión de otro proyecto con la misma denominación de fecha octubre de 2015 que se había entregado, entonces, en la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal y sobre el que habían pedido determinadas modificaciones.

A su vez este proyecto se había redactado en base a un proyecto encargado por el Ayuntamiento de Fonfría.

La Diputación ni aprueba, ni tramita, ni adjudica, la obra descrita en este proyecto puesto que al estar declarado de Interés General en principio y hasta donde llega la información de que dispongo es el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación el que realizará la obra”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a

todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, en calidad de representante del Grupo de Diputados del PSOE de la Diputación de Zamora, quien se encuentra legitimado para ello puesto que, con la misma condición, había presentado la solicitud de información pública.



Cuarto.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, también es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando, precisamente, que su autor ha actuado bajo la condición de representante del Grupo de Diputados del PSOE de la Diputación de Zamora, y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a información solicitada por este en el ejercicio de tal condición o con ocasión de la misma, después de presentar su solicitud al supuesto amparo del artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF); aunque, en el escrito de solicitud de la información se hace mención expresa al artículo 18.1 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, referida a los derechos de los vecinos a *“Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*, así como al artículo 12 de la LTAIBG, y a los artículos 169.1 y siguientes del Reglamento Orgánico de la Diputación de Zamora en el que se señala que *“Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y de actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”*.

En cualquier caso, en consideración a la condición del solicitante de la información pública, hay que tener en cuenta que, con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del ROF. Conforme a esos artículos, y los artículos 155 a 157 del Reglamento Orgánico de la Diputación de Zamora, los miembros de las corporaciones locales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función, además de la información y documentación de la entidad local que sea de libre acceso para cualquier ciudadano. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.



Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana, pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los cargos representativos locales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF, ni tampoco en este caso el Reglamento Orgánico de la Diputación de Zamora, prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite



cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuenten con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deban ejercer este derecho como ciudadanos y despojarse para ello de su condición de representantes políticos electos. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial, que desarrolla un derecho fundamental, impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se sumó a la postura de otros organismos de garantía de la transparencia favorable a la admisión de su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña - GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre). La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Quinto.- Sobre la cuestión de fondo de la reclamación que ahora nos ocupa, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso, el objeto de la solicitud de información, referida a un concreto expediente sobre la redacción del proyecto de acondicionamiento del camino entre la localidad de Moveros y Brandilanes (se supone que se trata de la vía ZA-L-2433 que conecta ambas localidades), en efecto, debe considerarse información pública.

En todo caso, la asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia, para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información en los términos que ya hemos indicado, no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBL, 14 a 16 del ROF y 156 del Reglamento Orgánico de la Diputación de Zamora. En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este



régimen recoge, entre otras previsiones, que las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF y artículo 156.2.b del Reglamento Orgánico de la Diputación de Zamora).

Con ello, debiendo considerarse estimada por silencio positivo la solicitud de información presentada por el Diputado Provincial D. XXX, y dado que el acceso a dicha información se ha facilitado con fecha 14 de septiembre de 2021 en los términos en los que ha informado la Diputación de Zamora, se ha hecho efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida y, en particular, al Proyecto de construcción “Acondicionamiento y refuerzo de firme del camino entre las localidades de Moveros y Brandilanes” que incluye:

“DOCUMENTO N° 1: MEMORIA Y ANEJOS.

MEMORIA DESCRIPTIVA.

Anejo n° 1. Justificación de Precios.

Anejo n° 2. Gestión de residuos.

Anejo n° 3. Plan de obra.

Anejo n° 4. Anejo fotográfico.

Anejo n° 5. Presupuesto.

Anejo n° 6. Explanadas y firmes.

Anejo n° 7. Señalización, balizamiento y defensas.

Anejo n° 8. Topografía.

DOCUMENTO N° 2: PLANOS.

N° 1. Plano de situación.

N° 2. Planta general.

N° 3. Secciones tipo.

N° 4. Detalles de drenaje.

DOCUMENTO N° 3: PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.

DOCUMENTO N° 4: PRESUPUESTO.

4.1. Mediciones

4.2. Cuadro de precios n° 1.

4.3. Cuadro de precios n° 2.

4.4. Presupuestos parciales por capítulos.



4.5. Resumen de presupuestos

DOCUMENTO Nº 5: ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD”.

Por lo expuesto, se debe concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de representante del Grupo de Diputados del PSOE de la Diputación de Zamora, ante esta Entidad Local, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al Grupo de Diputados del PSOE de la Diputación de Zamora y a la propia Diputación de Zamora.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López